

Homologación de sentencia extranjera vía jurisdicción voluntaria en materia de adopción realizada en Estados Unidos. Estudio de sentencias. Voto particular de la magistrada Rebeca Florentina Pujol Rosas

Elvia Lucía Flores Ávalos

RDP

Sumario

1. Introducción
2. Sentencia de apelación sobre la sentencia interlocutoria sobre homologación de sentencia vía jurisdicción voluntaria
 - A. Sentencia de primera instancia
 - B. Agravios a la sentencia de primera instancia
 - C. Sentencia de apelación
3. Voto particular

1. Introducción

El presente comentario a sentencias se realiza por la conjugación de temas de derecho de familia y procesal que se presentan cuando un menor es adoptado en Estados Unidos y se requiere, vía jurisdicción voluntaria, homologar la sentencia en nuestro país. Los temas a des-

ELVIA LUCÍA FLORES ÁVALOS

tacar son homologación,¹ sentencia extranjera,² jurisdicción voluntaria,³ derechos del menor,⁴ derecho a la identidad⁵ y adopción internacional.⁶

Desarrollaremos el análisis marcando los elementos esenciales de la sentencia de apelación de jurisdicción voluntaria que declara improcedente la homologación de la sentencia de adopción realizada en Estados Unidos. Posteriormente, abordaremos el análisis del voto particular.

2. Sentencia de apelación sobre la sentencia interlocutoria sobre homologación de sentencia vía jurisdicción voluntaria

Para explicar la sentencia interlocutoria debemos analizar brevemente los elementos de la sentencia de primera instancia para entender los hechos, las pretensiones y la sentencia que motiva la apelación de la sentencia interlocutoria.

¹ Silva, Jorge Alberto, “Reconocer la autoridad de la resolución extranjera concediéndole efectos jurídicos extraterritoriales,” *Derecho internacional sobre el proceso*, México, Porrúa, 2011, p. 738.

² Sentencia extranjera (exequátur) “es un juicio de control jurisdiccional mediante el cual se efectuará una declaración de certeza de la ejecutoriedad de una resolución judicial o arbitral extranjera”. “Sentencia, ejecución de la sentencia extranjera «exequatur». Honorarios del abogado”, *La Ley*, Buenos Aires, año LXIV, núm. 68, 5 de abril de 2000, p. 12.

³ Jurisdicción voluntaria “se basa en la existencia o inexistencia de una controversia. Tiene lugar cuando no hay una controversia a resolver”. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del justiciable, Elementos de la teoría general del proceso*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 53.

⁴ Mendizábal Osés, Luis, *Derecho de menores, teoría general*, Madrid, Pirámide, 1977, p. 61. “Es un derecho singular, eminentemente tuitivo, que tiene por objeto la protección integral del ser humano, desde su concepción hasta que alcanza tras su nacimiento, la plena capacidad de obrar, que se inicia con la mayoría de edad, para integrarle armónica y plenamente en la convivencia social”.

⁵ UNICEF, Derecho a la identidad. “Reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades, y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia...”, “Registro de nacimiento e infancia”, Temas de políticas públicas, UNICEF, Panamá, 2007, sp, en [http://www.unicef.org/lac/Registro_de_nacimiento_e_inf\(3\).pdf](http://www.unicef.org/lac/Registro_de_nacimiento_e_inf(3).pdf), citado el 20 de febrero de 2014.

⁶ Sajón, Rafael, *Derecho de menores*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1995, p. 456. “En todos los Estados ligados por la convención, al niño se le considera sin reservas, como hijo adoptivo del o los adoptantes” y “Es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional”.

A. *Sentencia de primera instancia*

El veintitrés de marzo de dos mil once se promovió la diligencia de jurisdicción voluntaria a efecto de homologar la resolución judicial del siete de enero de dos mil nueve, dictada por la Corte de lo Familiar del Condado de Clark de la Ciudad de las Vegas, Nevada, Estados Unidos de América, respecto a la adopción de una menor, ello a efecto que se inscribiera la correspondiente adopción en el acta de nacimiento de ésta.

a. *Hechos*

Los hechos expuestos para solicitar la homologación de la sentencia de adopción fueron:

Que por causas intrínsecas al curso de su vida, se trasladó a los Estados Unidos de Norteamérica, contrayendo matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con nacionalidad norteamericana.

Que solicitó a la Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, condado de las Vegas, Estado de Nevada, la adopción legal de la menor, quien nació en la ciudad de Miacatlán, estado de Morelos, el veinte de marzo de mil novecientos noventa y tres, siendo su progenitora.

Que la adopción de la menor fue otorgada por la Corte de lo Familiar del Condado de Clark de la Ciudad de las Vegas, Nevada, Estados Unidos de América, al cumplir con todos los requisitos necesarios para tal efecto, de acuerdo con la resolución judicial del siete de enero de dos mil nueve.

Que el veintisiete de enero de dos mil once, la Corte de lo Familiar del Condado de Clark de la Ciudad de las Vegas, Nevada, Estados Unidos de América, se pronunció en el sentido de que el fallo citado no había sido recurrido, quedando debidamente confirmado.

Que de acuerdo con lo anterior solicitaba se homologara primeramente la sentencia mencionada, a través de la cual se le otorgó la adopción de la menor y se ordenara la anotación correspondiente en el acta de nacimiento de ésta.

ELVIA LUCÍA FLORES ÁVALOS

b. Elementos de la sentencia de primera instancia

La sentencia señala como improcedente la homologación de la sentencia extranjera por considerar que la adopción de la menor no se realizó conforme a nuestro ordenamiento civil y familiar correspondiente, ya que el menor adoptado continúa con los apellidos de su madre biológica.

B. Agravios a la sentencia de primera instancia

Conforme al resultado de la sentencia de primera instancia se recurre señalando como agravios principalmente, que el juez de primera instancia no debe entrar al fondo de una situación juzgada en Estados Unidos respecto a la adopción y la identidad de la menor adoptada, señala entre sus principales agravios los siguientes:

Que el hecho de que la menor haya conservado los apellidos de la madre biológica, no impide la homologación de sentencia de adopción, conforme al artículo 395 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado durante el tiempo que se emitió la sentencia reclamada;

Que la desaprobación de las diligencias de homologación afectan a la menor porque se le niega el derecho a tener identidad y a los derechos derivados de la adopción.

C. Sentencia de apelación

La sentencia de apelación confirma la sentencia de primera instancia, indicando como razones las siguientes: que si bien las sentencias o laudos dictados en el extranjero pueden tener fuerza de ejecución, en su caso, tendrán eficacia y deben ser reconocidas en la República mexicana, tal y como se prevé respectivamente en los artículos 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 605 del código adjetivo civil; tal circunstancia no es definitiva, habida cuenta que la validez de tales resoluciones dependerá de que no sean contrarias al orden público interno de las leyes mexicanas y en su cargo, siguiendo también lo previsto en el artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles.

Considera la Sala que no es correcto lo argumentado por los recurrentes en el sentido de que la juzgadora, al resolver en definitiva, alteró el procedimiento al dejar de aprobar la homologación solicitada respecto de la sentencia emitida el siete de enero del dos mil nueve por la Corte de lo Familiar del Condado de Clark de la Ciudad de las Vegas Nevada, Estados Unidos de América, en razón de proceder a examinar sobre el fondo del fallo citado.

Sin embargo, la sentencia de primera instancia entra al fondo del asunto al considerar que la adopción realizada en la Corte de las Vegas no cumple los requisitos que establece nuestra legislación, tales como:

4001-E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, esta adopción se registrará por los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código.

La adopción internacional es aquella promovida por ciudadanos de otro país con residencia habitual fuera del territorio nacional, la cual, en su caso, debe registrarse por los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, bajo el principio de bilateralidad y, si fuera el caso, por las disposiciones del código sustantivo civil.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país con residencia permanente en el territorio nacional; adopción que debe registrarse por lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal.

En este caso, se entra al fondo del asunto de la sentencia de adopción por considerar que es obligación del Estado mexicano cumplir con la Convención de Adopción de Menores en sus artículos 6o. y 18 que establecen que los requisitos de publicidad y registro de la adopción serán sometidos a la ley de Estado donde deban ser cumplidos y, en su caso, podrá rehusarse a aplicar la ley declarada competente, cuando sea evidente o manifiesta al orden público; la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Inter-

ELVIA LUCÍA FLORES ÁVALOS

nacional prevé, en su artículo 24, que un Estado contratante tiene la facultad de negarse al reconocimiento de una adopción, si la misma es manifiesta al orden público, partiendo del interés superior del niño.

Es de hacer notar que a través del fallo pronunciado por la jueza natural no se efectúa o se limita derecho alguno de la menor XXXXX en relación con su identidad como ciudadana mexicana, habida cuenta que no se realiza ninguna consideración al respecto, máxime si ella cuenta con un antecedente registral de su nacimiento.

Finalmente, por lo que hace a las violaciones constitucionales, se encuentra impedida para efectuar pronunciamiento alguno en relación a tal circunstancia, habida cuenta que de las mismas solamente pueden conocer los tribunales federales, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atento a lo anterior, lo conducente es confirmar la sentencia definitiva del once de mayo de dos mil once y que es materia del presente recurso de apelación, de conformidad a las consideraciones expuestas.

3. Voto particular

Dentro del asunto de diligencia de jurisdicción voluntaria, homologación de sentencia, en sala, se realizó el voto particular de la magistrada Rebeca Florentina Pujol Rosas, quien de manera muy detallada señala los puntos por los cuales no está de acuerdo con la resolución emitida por la Sala, y solicitó la publicación de extractos de las sentencias y argumentos esgrimidos para realizar de manera sucinta el estudio que ahora se publicará en la *Revista de Derecho Privado* del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

La magistrada integra su voto particular en nueve argumentos, que serán desarrollados en los mismos términos.

1. La procedencia de la homologación de sentencia, promovida a través de jurisdicción voluntaria. Es la vía adecuada y encuentra sus fundamentos legales en los artículos 605 a 608 del Código de Procedimientos Civiles, preceptos que señalan:

Artículo 605. Las sentencias y demás resoluciones extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código, del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte.

Tratándose de sentencias o resoluciones jurisdiccionales que solamente vayan a utilizarse como prueba, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos públicos auténticos.

Los efectos que las sentencias o laudos arbitrales extranjeros produzcan en el Distrito Federal estarán regidos por el Código Civil, por este Código y el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables.

Artículo 606. Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código o en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra.

VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

ELVIA LUCÍA FLORES ÁVALOS

VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

IX. No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones el Juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos.

Artículo 607. El exhorto del juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación

I. Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

II. Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior.

III. Las traducciones al español que sean necesarias al efecto; y

IV. Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación.

Artículo 608. El reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera se sujetará a las siguientes reglas:

I. El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado;

II. El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo de tramitación inmediata si se concediere;

III. Todas las cuestiones relativas a depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero serán resueltas por el tribunal de la homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero.

IV. Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en los artículos anteriores; y

V. Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

Por estos fundamentos legales, una sentencia en el extranjero se considera de ejecución, y los actos jurídicos en ella plasmados ya han sido analizados y juzgados en el país correspondiente, por ello, no se puede entrar al estudio del fondo de algo ya juzgado. Es importante señalar que el efecto de la jurisdicción voluntaria es sólo declarativa, pero no tiene como fin analizar un conflicto de intereses, por ello la vía debe considerarse la correcta, el juez de primera instancia debe atender sólo a la autenticidad de los documentos, lo que no pasó en primera instancia, y que por mayoría tampoco sucedió en segunda instancia.

2. En las resoluciones deben tomarse en cuenta los diversos sistemas jurídicos, en el caso concreto, la resolución cuya homologación debe resolverse vía jurisdicción voluntaria, corresponde al sistema del *Common Law*, distinta a la nuestra, pero no por ello es contraria a los principios procesales de nuestro sistema jurídico, por tanto, es aplicable resolver la homologación de sentencia.

El reconocimiento de una sentencia extranjera implica verificar su autenticidad y verificar que no sea contraria al orden público, aun cuando sea de sistemas jurídicos diferentes; los principios generales del procedimiento son aplicables de manera similar, así la figura de la adopción es reconocida en ambos sistemas, la Convención de Derechos de los Menores es igualmente, obligatoria, y no hay contradicción entre lo juzgado en Estados Unidos y México sobre la adopción, por tal motivo, consideramos que los agravios están fundados en el sentido de que la identidad y adopción de la menor ya estaban resueltos en el juzgado de origen.

ELVIA LUCÍA FLORES ÁVALOS

3. El tercer argumento de la magistrada se encuentra en la obligación del Estado mexicano de cumplir con los tratados internacionales que han sido aprobados por nuestro país, conforme a ello debe considerarse la aplicación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la cual, en su artículo 27, establece que “Una parte no podrá invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

Esto implica que una vez que se ratifique un tratado internacional, un Estado Parte no podrá argumentar, para la no observancia del mismo, que existe una disposición contraria en su derecho interno.

En este sentido, Estado mexicano, a través del Poder Judicial, debe reconocer la sentencia del extranjero y aplicar todos los tratados en los que México es parte para la aplicación del derecho extranjero, y al no conceder la jurisdicción voluntaria y analizar el fondo de asunto no se cumple con los tratados internacionales.

4. El cuarto argumento se soporta en el principio *pro personae*, que implica que se deberá preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de la persona. Es decir, en el caso de que una autoridad, especialmente la judicial, tenga ante sí dos normas jurídicas que puedan ser igualmente aplicables al caso concreto que se analiza, debe siempre preferir la aplicación de aquella norma que más beneficie a la persona y a sus derechos. Aunque la norma que implica un mayor nivel de protección de los derechos de la persona sea jerárquicamente inferior, o bien que haya sido introducida al sistema jurídico con anterioridad a otra norma menos protectora; con base en el principio *pro personae*, dicha norma deberá aplicarse sobre cualquier otra. Este principio, incluso, implica que si se llegara a presentar una contradicción entre una norma constitucional y, por ejemplo, una norma internacional en materia de derechos humanos, que cuenta con un contenido más garantista que la norma constitucional, deberá aplicarse la norma internacional y viceversa, si la norma constitucional es más garantista, esta última es la que se tendrá que aplicar.

5. Otro argumento es el interés superior del menor, determinado en la Convención de los Derechos del Niño; en este caso de la adopción de un menor, la autoridad debe velar por el menor adoptado con anterio-

ridad conforme a las reglas de otro sistema jurídico. La reglamentación del principio se encuentra establecida en el artículo 21 de la Convención, que señala:

Artículo 21. Los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

6. Este argumento tiene su base en la protección de derechos humanos que se encuentran en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, firmada por el Estado mexicano, en lo que se refiere al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al derecho al nombre

ELVIA LUCÍA FLORES ÁVALOS

y, sobre todo, a los derechos del niño, contemplados en los artículos 3o., 18 y 19 de dicha Convención, que señalan:

Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 18. Derecho al nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

7. Jerarquía del derecho del menor ante el derecho interno y las convenciones internacionales. La magistrada indica que difiere de ellas porque no se pueden invocar disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado; nuestra legislación y jurisprudencia también contemplan lo relativo al interés superior de los infantes, mismo que se encuentra por encima de cualquier otro interés que vaya en su contra y que la autoridad jurisdiccional debe contemplar en las resoluciones que se emitan, tal y como se ha señalado en la siguiente jurisprudencia:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la

circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz (contradicción de tesis 106/2004-PS).⁷

8. Un argumento de la magistrada es el relativo a la fundamentación incorrecta de la resolución, ya que se argumentó con base en la tesis de jurisprudencia, que además de ser criterios jurisprudenciales, no corresponden a la materia familiar que tiene principios procesales diferentes como la suplencia de la queja y velar por los menores. Este argumento procedimental es fundamental para la debida práctica judicial.

9. Finalmente, es de señalarse que si la promovente de las diligencias de jurisdicción voluntaria cumplió con todos y cada uno de los requisitos que hicieran procedente la homologación de la sentencia solicitada y si, además en el asunto a estudio, la agente del Ministerio Público, en su carácter de garante de la legalidad de los procesos, no se opuso a la homologación solicitada, no se advierte causa o motivo para que, de acuerdo con las consideraciones jurídicas señaladas, se pudiera sostener que sería contrario a derecho aprobar la homologación de sentencia solicitada.

La magistrada destaca los siguientes agravios que señaló la actora: el principio de congruencia en la sentencia a que se refiere el artículo

⁷ Tesis 1a./J.191/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, mayo de 2006, p. 167.

ELVIA LUCÍA FLORES ÁVALOS

81 del Código de Procedimientos Civiles, así como lo dispuesto por el artículo 608 del mismo ordenamiento legal, al alterar el procedimiento, pues la *a quo* hace una valoración subjetiva, al negar la homologación de la sentencia que otorga la adopción, que legítimamente se llevó en un país extranjero, sosteniendo el argumento de que la infanta adoptada, FF no adquirió los apellidos de los adoptantes, consideración que pasa por alto los criterios establecidos por los juzgados federales mexicanos; cuando es bien sabido que las sentencias extranjeras por sí tienen fuerza de ejecución para que se haga efectiva la condena decretada, siempre y cuando cumplan con lo previsto en el artículo 571 del código adjetivo de la materia.

También manifiesta la recurrente que el tribunal tiene la obligación de examinar si la sentencia extranjera de que se trate satisface los requisitos legales para proceder a su ejecución dentro del territorio nacional, referente a la autenticidad de los documentos exhibidos, cuestión cumplimentada en su totalidad, al encontrarse el apostillamiento y traducción respectiva, siendo que los jueces no tienen la facultad de cuestionar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho que la sustentan, de acuerdo con lo previsto por el artículo 575 del código adjetivo civil, además de que las autoridades mexicanas se encuentran obligadas a cooperar en las adopciones internacionales, expidiendo, en su caso, el certificado de idoneidad para adoptar, otorgando la adopción en el mejor interés del niño, reconociendo las adopciones certificadas constituidas en otros países, pues de negarse la homologación y sus efectos se violentaría lo estipulado, al respecto, en la carta fundamental y el interés público.

Asimismo, aduce la inconforme que con independencia de que en el fallo adoptado la infanta conserve los apellidos de su progenitora biológica, los ahora padres legítimos son los señores XX y XY, aunque en la sentencia dictada por la Corte de Nevada, en los Estados Unidos de Norteamérica no se hayan cambiado los apellidos con los que ya contaba la niña FF, por lo que la jueza del conocimiento debe observar y aplicar su criterio, que por el solo hecho de ser adoptada y ser mexicana, la infanta mencionada tiene derechos y obligaciones intrínsecos a la adopción y equiparables a un hijo biológico.

En tal virtud, las consecuencias jurídicas inmediatas y directas de la homologación de la sentencia, que se estudia a manera enunciativa y no limitativa, son las siguientes:

- a) Declarar procedente la solicitud de los impetrantes y, por ende, girar exhorto al juez competente en materia familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a fin de que éste gire atento oficio al director del Registro Civil correspondiente y se realice la anotación respectiva.
- b) El goce de todos los derechos y obligaciones que conlleva la adopción, tanto para los padres adoptantes como para la hija adoptada.

Lo anterior es así porque el Registro Civil es la institución encargada de conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, por tanto, es a quien corresponde, por conducto de autoridad competente, levantar el acta correspondiente y hacer las anotaciones marginales pertinentes.

A mayor abundamiento, la representante del Ministerio Público, al desahogar la vista concedida por la juzgadora, manifestó lo siguiente, visible a foja 39 del expediente principal:

...Quedo enterada de la tramitación de las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria, Homologación de Sentencia, que en esta vía promueve la XX, de conformidad con los artículos 893, 894, 895 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; haciéndole notar al promovente que las presentes diligencias, surtirán efectos exclusivamente administrativo sin perjuicio de (*sic*) ni oposición de terceros y de acuerdo con el valor que quieren darle las autoridades administrativas ante quienes se presente...

III. Por no encontrarse el presente asunto dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se hace especial condena en costas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado de acuerdo con los razonamientos lógico-jurídicos citados, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para quedar en los términos en que aparecen en el segundo punto resolutivo del presente fallo.

ELVIA LUCÍA FLORES ÁVALOS

Por lo expuesto, motivado y fundado es de resolverse y se: - - - - -
- - - - - R E S U E L V E - - - - -

PRIMERO. Al resultar FUNDADOS y suficientes los agravios esgrimidos por la recurrente, se REVOCA la sentencia definitiva de fecha once de mayo de dos mil once, dictada por la C. Jueza DD de lo Familiar, del Distrito Federal, en los autos relativos a las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, SOBRE HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA, promovidas por la XX, por conducto de su apoderada legal, Licenciada XI, expediente XXXX, debiendo quedar la sentencia impugnada en los siguientes términos:

PRIMERO. Ha sido procedente la tramitación de las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, sobre HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA, promovido por la señora XX, por conducto de su apoderada legal, Licenciada XI, en consecuencia.

SEGUNDO. Gírese atento exhorto al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos a fin de que ordene al Juez competente, en materia familiar de ese Estado, se sirva girar oficio al C. Director del Registro Civil correspondiente y se realice la anotación respectiva.

Revista de Derecho Privado, Cuarta Época,
año II, núm. 4, julio-diciembre 2013